385R0551

Nº L 63/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 551/85 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 1985

por el que se establecen modalidades de aplicación para las importaciones de arroz originarias de los Estados de Áfirca, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de ultramar (1) y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo relativo al valor de la unidad de cuenta y al tipo de cambio que debe aplicarse en el marco de la política agrícola común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73 (3) y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé que la exación reguladora, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo (4), mofificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1025/84 (5), se reduzca en un importe del 50 % de la misma y en un elemento a tanto alzado diferente según el grado de fabricación del arroz, siempre que se haya percibido un gravamen correspondiente en el momento de la eyportación del tercer país de que se trate;

Considerando que el gravamen a la exportación únicamente puede percibirse de manera exacta si se conoce la exacción reguladora que se aplicará en el momento de la importación en la Comunidad; que a tal fin, resulta necesario prever que la exacción reguladora a la importación se fije por anticipado, de manera que el comercio pueda conocer el importe que se deducirá de la exacción reguladora y, por vía de consecuencia, el importe que se percibirá en el momento de la exportación;

Considerando que es conveniente asegurarse de que el país exportador hat percibido efectivamente un gravamen a la exportación de un importe correspondiente a la disminución de la exacción reguladora aplicada;

Considerando que procede prever las medidas administrativas adecuadas para garantizar que no se rebase el volumen del contingente fijado;

Considerando que, con objeto de que la Comisión pueda aplicar, en su caso, el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85, procede prever que los Estados miembros comuniquen cada día a la Comisión las cantidades para las que se hanb solicitado certificados de importación de arroz originario de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de ultramar;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar hasta el 30 de junio de 1985; que es conveniente prever que la Comisión esté informada de las cantidades de arroz importadas en dichos departamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión determinará cada semana los importes de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 486/85, en función de la exacciones reguladoras fijadas de acuerdo con los criterios del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 486/85 únicamente se aplicarán a las importaciones de arroz respecto de las cuales el país exportador haya percibido el importe del gravamen a la exportación correspondiente a la diferencia entre la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz procedente de terceros países y los importes contemplados en el artículo 1.

2. La prueba de la percepción del importe se aportará mediante la indicación por parte de las autoridades aduaneras del país exportador de una de las menciones siguientes en la rúbrica «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1:

(1) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.
(2) DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.
(3) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.
(4) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(5) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 13.

«Særafgift der opkræves ved eksport af ris»:

«Bei der Ausfuhr von Reis erhobene Sonderabgabe»:

«Ειδικός φόρος που εισπράττεται κατά την εξαγωγή ορύζης»:

«Special charge collected on export of rice»:

«Taxe spéciale perçue à l'exportation du riz»:

«Tassa speciale riscossa all'esportazione del riso»:

«Bij uitvoer van de rijst opgelegde bijzondere heffing»:

(Importe en moneda nacional)

(Firma y sello de la Aduana)

3. En caso de que el gravamen percibido por el país exportador sea inferior a la dismunición contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 486/85, la disminución se limitará al importe percibido.

4. Si el importe del gravamen a la exportación percibido estuviere expresado en una moneda distinta a la del Estado miembro importador, el tipo de cambio que deberá utilizarse para determinar el importe del gravamen efectivamente percibido será del tipo registrado en el mercado o mercados de cambios más representativos de dicho Estado miembro el día de la fijación anticipada de la exacción reguladora.

Artículo 3

1. Además de las restantes condiciones previstas por la regulación comunitaria, la solicitud de certificado y el certificado de importación deberán incluir, para beneficiarse de la exacción reguladora reducida prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 486/85:

a) en la casilla 12, una de las menciones siguientes:

«Reduceret afgift AVS/OLT»,

«Verringerte Abschöpfung AKP/ÜLG»,

«Μειωμένη εισφορά ΑΚΕ/ΥΧΕ»,

«Reduced levy ACP/OCT»,

«Prélèvement réduit ACP/PTOM»,

«Prelievo ridotto ACP/PTOM»,

«Verminderde heffing ACS-staten/LGO»;

b) en la casilla 14, la mención del Estado, país o territorio del que sea originario el producto.

El certificado obligará a importar del país de origen indicado. Además, la exacción reguladora a la importación deberá fijarse por anticipado.

2. El certificado de importación contemplado en el apartado 1 se expedirá el tercer día hábil iguiente al de presentación de la colicitud, siempre que non se haya adoptado en dicho plazo ninguna medida de suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora o que no se alcance la cantidad que pueda beneficiarse de la exacción reguladora reducida.

El día en que las cantidades solicitadas superen las cantidades para las que se ha concedido una exacción reguladora reducida, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión, por télex, las informaciones siguientes:

a) las cantidades, por tipos de arroz procedente de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar, con la indicación del país exportador, que hayan sido objeto de una solicitud de certificado de importación;

b) las cantidades, por tipos de arroz, para las cuales se haya expedido efectivamente el certificado de importación, con indicación de la fecha y del país exportador;

c) las cantidades, por tipos de arroz y por departamentos, importadas sin exacción reguladora en los departamentos franceses de Ultramar;

d) las cantidades, por tipos de arroz, para las que se hayan anulado los certifcados de importación.

Dichas informaciones deberán comunicarse separadamente de las relativas a otras solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz.

Artículo 5

1. Las cantidades que podrán importarse en la Comunidad procedentes de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1985 serán de 101 666 toneladas de arroz descascarillado de la subpartida 10.06 B I b) del arancel aduanero común y de 14 166 toneladas de arroz partido de la subpartida 10.06 B III del arancel aduanero común.

2. La contabilización de las cantidades de arroz importado distinto del descascarillado se efectuará en arroz descascarillado en función de los coeficientes contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE [1].

Artículo 6

El presente Reglameno entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1985.

---

[1] DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente